



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES**  
**(Artículo 175 CPACA)**

**SIGCMA**

<b>Medio de control</b>	REPARACION DIRECTA
<b>Radicado</b>	13-001-23-33-000-2018-00310-00
<b>Demandante</b>	ROBERTO - BUELVAS VASQUEZ
<b>Demandado</b>	NACION - FISCALIA - RAMA JUDICIAL
<b>Magistrado Ponente</b>	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda presentada por el(a) apoderado (a) de la NACION - RAMA JUDICIAL y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, presentado el día diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), visibles a folios 732 a 747 del expediente, cuaderno número cuatro (4), hoy veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2018, A LAS 8:00 A.M.

  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*





*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración  
Judicial de Cartagena*

Señores  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

REF: Proceso: No. 13-001-23-33-000-2018-0008100

Acción: Reparación Directa

Demandante: **ROBERTO BUELVAS VASQUEZ Y OTROS**

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación-Rama Judicial.

**MARLYN VELASCO VANEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No 45.550.822 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 166.460, obrando en mi condición de apoderada de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el Proceso de la referencia, según poder que adjunto, procedo a [REDACTED] demanda dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

**A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

La **NACION - RAMA JUDICIAL**, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por falta de relación causal entre el daño alegado por el demandante y la actuación de mi representada.

**EN RELACION CON LOS HECHOS:**

1.- No me consta, pero de los documentos aportados con la demanda se observa que estos son los hechos que dieron origen al inicio del proceso penal, que ahora nos ocupa, por lo que me atengo a lo que resulte probado.

2 y 3.- No me consta, pero de los documentos aportados con la demanda se observa que se tramitó proceso penal de radicado número 13430-60-01118-2009-00412-00, donde resultó vinculado el señor Roberto Jorge Buelvas Vasquez.

4 a 6.- En relación con estos hechos, la medida de aseguramiento impuesta al señor Roberto Jorge Buelvas Vasquez se debe analizar conforme al Código de Procedimiento Penal actual, la Fiscalía General de la Nación, como ente investigador es la encargada de aportar las pruebas sobre indicios graves de responsabilidad penal del sindicado, artículo 308 del Código de Procedimiento Penal vigente; así como solicitar la medida de aseguramiento, para que sean analizadas por el Juez de Control de Garantías y mirar si es procedente dicha medida de conformidad con la Constitución y la Ley.

7 a 23.- Con relación a estos hechos, se tiene que son narraciones de las actuaciones surtidas en el proceso penal de radicado número 13430-60-01118-2009-00412-00, las cuales no me constan, pues deberán ser analizadas con el respectivo expediente penal, el cual no fue aportado íntegramente a este proceso administrativo.

*Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena  
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708  
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co*



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración  
Judicial de Cartagena*

No obstante, se observa de las piezas procesales aportadas con la demanda, que las decisiones tomadas por las autoridades judiciales, fueron ajustadas a la Constitución y la Ley, con un análisis probatorio pertinente, respetando la autonomía de cada uno de los jueces que intervinieron en la etapa respectiva.

24- No es cierto. La acción de reparación directa por privación injusta de la libertad esta caduca desde todos los ángulos que quiera contarse, tal como se explicara en este escrito en el acápite de excepciones.

### **FUNDAMENTACION FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA**

El artículo 90 de la Constitución Política consagra la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas". Se trata de una cláusula general de responsabilidad estatal, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

La noción de daño antijurídico, fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar.

Por su parte, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia -Ley 270 de 1996-, reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos:

- Error jurisdiccional (art. 67)
- Privación injusta de la libertad (art. 68).
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

La responsabilidad del Estado frente a la privación injusta de la libertad ha sido objeto de diversas interpretaciones, por el H. Consejo de Estado, partiendo del artículo 90 de la Constitución de 1991, que han pasado por la teoría de la responsabilidad subjetiva, en virtud cual, solamente se daba lugar a dicha responsabilidad cuando la actuación de los funcionarios judiciales estaba viciada por el error judicial; se pasó luego a la exigencia de probar el carácter antijurídico de la medida privativa de la libertad, y a reconocer la antijuridicidad de la misma para los eventos en que la absolución se realizaba en virtud de las causales a que se refería el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, posteriormente la jurisprudencia precisó que la antijuridicidad de la privación en los eventos del artículo 414 citado se fincaba no en la ilegalidad de la conducta del agente estatal sino en la antijuridicidad del daño sufrido y por último se venía reconociendo la responsabilidad objetiva desde la providencia del Consejo de Estado que unificó la jurisprudencia sobre privación injusta de la libertad, mediante la Sentencia del 17 de octubre de 2013, de la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente, Dr. Mauricio Fajardo Gómez, No de Radicación 52001233100019967459 – 01 (23.354), donde se otorgó al artículo 90 de la Constitución Política, efectos generales sin excepción, significado más amplio, y la supremacía como norma constitucional, frente al resto de

*Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena  
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708  
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co*



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**  
**Dirección Ejecutiva Seccional de Administración**  
**Judicial de Cartagena**

ordenamiento jurídico; hasta dos precedentes jurisprudenciales recientes importantes:

**1. La Corte Constitucional en sentencia SU 072-2018 la Sala Plena de la Corte Constitucional ratificó que el artículo 90 de la Constitución Política no establece un régimen de imputación estatal específico, como tampoco lo hacen el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y la sentencia C-037 de 1996 cuando el hecho que origina el presunto daño antijurídico es la privación de la libertad, en atención a que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han aceptado que el juez administrativo, en aplicación del principio iura novit curia, deberá establecer el régimen de imputación a partir de las particularidades de cada caso; luego, definir una fórmula automática, rigurosa e inflexible para el juzgamiento del Estado en los casos de privación injusta de la libertad contraviene el entendimiento del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y de paso el régimen general de responsabilidad previsto en el artículo 90 de la Constitución Política.**

Concluyó la Corte que determinar, como fórmula rigurosa e inmutable, que cuando sobrevenga la absolución por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia - aplicación del principio in dubio pro reo-, el Estado debe ser condenado de manera automática, a partir de un título de imputación objetivo, sin que medie un análisis previo del juez que determine si la decisión que restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, transgrede el precedente constitucional fijado por la Sala Plena -con ocasión del control integral y automático de constitucionalidad de la que sería la Ley 270 de 1996- concretamente en la sentencia C-037 de 1996. Consideró ese tribunal que lo señalado no se opone a que otros supuestos o eventos queden comprendidos por un título de imputación de esa naturaleza, tal y como podría ocurrir, en principio, con aquellos casos en los cuales el comportamiento no existió o la conducta es considerada atípica.

**2.- Sentencia de 15 de agosto de 2018 donde la Sección Tercera del Consejo de Estado donde modifica la jurisprudencia con ocasión de la privación injusta de la libertad, unificando criterios en el sentido de que el Juez administrativo deberá verificarlo siguiente:**

- 1) *Si el daño (privación de la libertad) fue antijurídico o no, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política.*
- 2) *Si quien fue privado de la libertad actuó con culpa grave o dolo, desde el punto de vista meramente civil -análisis que hará, incluso de oficio-, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva (artículos 70 de la ley 270 de 1996 y 63 del Código Civil) y,*
- 3) *Cuál es la autoridad llamada a reparar el daño.*

*En virtud del principio iura novit curia, el juez podrá encausar el análisis del asunto, siempre en forma razonada, bajo las premisas del título de imputación que, conforme al acervo probatorio, considere pertinente o que mejor se adecúa al caso concreto.*

Así las cosas, de los hechos de la demanda, se observa que el señor Roberto Jorge Buelvas Vasquez fue procesado bajo el régimen del Sistema Penal Acusatorio (Ley 906 de 2004), por el delito de Receptación. En dicho proceso en segunda instancia se resolvió absolver al procesado, con sentencia de 15 de abril de 2011.

Es claro que lo que hoy se demanda es la supuesta privación injusta de la libertad del señor Roberto Jorge Buelvas Vasquez, para lo cual en el presente proceso administrativo no solo se deberá demostrar, que la acción no está caduca, y que fue absuelto, sino determinar si el daño padecido con la privación de la libertad fue antijurídico.

**Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena**  
**Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708**  
**E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co**



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración  
Judicial de Cartagena*

Es importante tener presente, que no toda absolución que se dé al interior de un proceso penal conlleva de forma inmediata y coetánea la responsabilidad extracontractual del Estado por privación injusta de la libertad, pues es necesario demostrar que la parte afectada no estaba en el deber jurídico de soportar las consecuencias del poder punitivo del Estado, tanto en su etapa investigativa como de juicio. Tal como lo sostuvo la sentencia de unificación del Consejo de Estado de 15 de agosto de 2018:

*"Pero no basta con acreditar simplemente la existencia de la privación de la libertad y de la ausencia de una condena, pues, como lo puso de presente la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996, que declaró la exequibilidad condicionada del artículo en cita, si así fuera, se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención".*

*De modo que no basta demostrar que no hubo condena en el proceso penal, sino que es necesario ir más allá, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, para determinar, entre otras cosas, si el daño padecido con la privación de la libertad fue o es antijurídico o no."*

Ahora bien, es necesario entrar a hacer un análisis para determinar **si la decisión que restringió preventivamente la libertad** fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, en otras palabras injusta o no, y sobre este punto la nueva sentencia de unificación trae lo siguiente:

*"(...) como la indemnización se abre paso cuando se demuestra que la privación de la libertad del procesado fue injusta, podría no ser admisible ni justo con el Estado -el cual también reclama justicia para sí- **que se le obligara a indemnizar a quien ha sido objeto de la medida de detención preventiva cuando para la imposición de esta, se han satisfecho los requisitos de ley ni cuando a pesar de haber intentado desvirtuar la duda mediante la práctica de pruebas, no se ha podido obtener o lograr ese objetivo**, es decir, cuando sobre el investigado persisten dudas acerca de su participación en el ilícito y, por lo tanto, también persisten respecto de lo justo o lo injusto de la privación de la libertad, caso en el cual, si el juez verifica que se cumplieron los deberes y exigencias convencionales, constitucionales y legales que corresponden al Estado para privar provisionalmente de la libertad a una persona, como aquellos de que tratan los ya citados artículos 28 y 250 constitucionales (inclusive este último después de la modificación que le introdujo el Acto Legislativo 03 de 2002<sup>54</sup>), las normas de procedimiento penal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mal puede imponer una condena en contra de este último.*

*En esa medida, como quiera que, en criterio de esta Sala, la participación o incidencia de la conducta del demandante en la generación del daño alegado resulta preponderante, se torna necesario **que el juez verifique, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, desde el punto de vista civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva**, pues no debe olvidarse que, para los eventos de*

*Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena*

*Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708*

*E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co*



**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración  
Judicial de Cartagena**

*responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 dispone que aquél (el daño) "se entenderá como debido a culpa exclusivo de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo", de modo que en los casos en los que la conducta de la víctima esté provista de una u otra condición procede la exoneración de responsabilidad del Estado, por cuanto en tal caso se entiende que es esa conducta la determinante del daño.*

Conforme al Código de Procedimiento Penal actual, donde es la Fiscalía General de la Nación la encargada de recopilar los elementos materiales de prueba y evidencia físicas para presentarlas ante el juez de control de garantías para la imposición de la medida de aseguramiento, quien verificará no sólo los requisitos y finalidades establecidas en los artículos 250 superior y 308 de la Ley 906 de 2004, sino que adicionalmente realiza un test compuesto por los principios "razonabilidad", "proporcionalidad" y "ponderación"; conforme a los cuales, respectivamente:

*i] Se prohíbe los ejercicios del poder público que son abiertamente irrazonables, es decir, ejercicios del poder que no tengan ninguna motivación y que no tengan en consideración a los individuos afectados al mismo. En este sentido un acto del Estado, será irrazonable cuando carezca de todo fundamento, cuando no tienda a realizar ningún objetivo jurídicamente razonable.*

*ii] La proporcionalidad se compone de tres reglas que toda intervención estatal en los derechos fundamentales debe observar para poder ser considerada como una intervención constitucionalmente legítima. Estas reglas son los sub-principios de idoneidad (o adecuación), necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, y*

*iii] La ponderación, por su parte, es la forma en que se aplican los principios jurídicos, es decir, las normas que tienen estructura de mandatos de optimización. Estas normas no determinan exactamente lo que debe hacerse, sino que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. [Carlos Bernal Pulido, El Derecho de los Derechos pág. 97.-Universidad Externado de Colombia].*

En consonancia con lo anterior, y de los que se extrae de los hechos de la demanda, el señor Roberto Jorge Buelvas Vasquez es capturado e impuesta la medida de aseguramiento, pues de acuerdo a las pruebas recolectadas hasta ese momento, existían graves indicios que hacían presumir la responsabilidad penal del señor Buelvas Vasquez, requisito indispensable para que el Juez de Control de Garantías pueda imponer dicha medida.

Al hacerse una inspección por la Policía en la estación de servicio la Riviera y la Malangueña, se encontró que la marcación de alguno de los productos que allí se almacenaban estaban fuera de los niveles de marcación de Ecopetrol, lo que sin duda permitía señalar que el señor Buelvas velasquez como propietario de las estaciones de servicio, era el responsable por el delito de Receptación de Hidrocarburos, lo que conllevó a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva, pues para el Juez de Control de Garantías existían serios indicios de su responsabilidad penal en los hechos que se le imputaron.

Debe tenerse en consideración que el juez de control de garantías está en el deber legal de imponer medida de aseguramiento cuando se cumplen los presupuestos convencionales, constitucionales y legales para ello, y de no hacerlo puede incurrir en prevaricato por acción. De manera que debido a que su decisión se funda en evidencia física, información obtenida legalmente o materiales probatorios que inicialmente la Fiscalía pone en su conocimiento, no se le puede exigir certeza sobre la responsabilidad penal del imputado, pues en esa etapa no cuenta con plena prueba ni con la totalidad del material probatorio que durante el proceso se recauda por parte de los sujetos procesales

**Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena  
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708  
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co**



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración  
Judicial de Cartagena*

y ~~que van~~ a ser posteriormente valoradas por el juez de conocimiento, quien sí se pronuncia acerca de la responsabilidad penal del procesado.

Por manera que resulta injusto que el actuar del juez de control de garantías sea cuestionado por la decisión que posteriormente adopte el juez de conocimiento, pues una y otra autoridad judicial emiten sus determinaciones en etapas y ante circunstancias fácticas y probatorias diferentes; de modo que la determinación del juez de conocimiento por sí sola no debe tener la virtualidad de desdeñar las razones fundadas y jurídicamente válidas que justificaron la medida de aseguramiento.

Por último, y no menos importante, es pertinente indicar que aunque la sentencia de segunda instancia del Tribunal Superior-Sala Penal de fecha 15 de abril de 2011 la cual decidió absolver al procesado, fue corregida por una solicitud que se **hizo cuatro años después** por la omisión del segundo nombre del procesado, no quiere decir la sentencia de segunda instancia nunca haya quedado en firme, pues el término para interponer el recurso de casación, estaba más que vencido. No se puede perder de vista que el numeral i del artículo 164 del CPACA, indica que demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de **la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia**. Por lo que no queda la menor duda que el demandante tuvo conocimiento de que su privación fue injusta al momento de proferirse el fallo absolutorio de segunda instancia, que es cuando efectivamente recuperó su libertad; y no cinco años después cuando en una providencia incluyeron el segundo nombre, por lo que ahora no puede pretender revivir términos fenecidos.

No obstante, se explicará que el hipotético caso de aceptar la tesis del abogado demandante, contando el término desde la fecha que corrige la sentencia de 15 de abril de 2011, es decir 9 de marzo de 2016, también se encuentra caduca.

### **EXCEPCIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 175 del CPACA, propongo las siguientes excepciones:

#### **1.- CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como aquel término dentro del cual el interesado en demandar tiene la carga de formular la demanda y, de no hacerlo, pierde tal posibilidad.

En cuanto al sentido y alcance de la figura, el Consejo de Estado ha sostenido que deben concurrir dos supuestos: *i)* el transcurso del tiempo, plazo que debe ser objetivo e invariable, y *ii)* el no ejercicio de la acción, pues una vez establecido el término, el cual es improrrogable salvo en el caso de suspensión por solicitud de conciliación extrajudicial<sup>1</sup>, es el titular del derecho quien puede optar por accionar o no.

El Código de lo Contencioso Administrativo, en el literal i del artículo 164, dispone sobre el término para intentar la acción de reparación directa, lo siguiente: *Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos años (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión*

<sup>1</sup> La suspensión de la caducidad por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial se encuentra expresamente dispuesta por las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001, lo cual deja incólume el carácter objetivo e invariable de la figura.

**Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena**

**Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708**

**E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co**



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración  
Judicial de Cartagena*

**causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en fecha de su ocurrencia.**

El H. Consejo de Estado en sentencia once (11) de mayo de dos mil diecisiete 2017<sup>2</sup>. Indicó:

*(...) Así las cosas, es posible concluir que, si con la demanda se busca la reparación de un daño antijurídico ocasionado con la acción u omisión de un agente del Estado, el término definido para tal fin, sin perjuicio de los casos excepcionales preestablecidos por la ley, es de dos años contados a partir del día siguiente en que el accionante conoció los hechos o tuvo conocimiento de los mismos (...).*

En el presente caso, el punto de partida de los 2 años establecidos en la ley para interponer la acción, lo constituyó el conocimiento por parte del hoy demandante de la ocurrencia de la acción u omisión de la cual se pretende derivar responsabilidad por privación injusta, es decir, ese conocimiento certero de la acción dañina, en el caso de marras, es desde el momento en que el Tribunal Superior de Cartagena Sala Penal, dictó el fallo absolutorio de fecha 15 de abril de 2011 y ordenó la libertad inmediata del señor Roberto Buelvas Vasquez, por lo que el término se encuentran más que vencido, para presentar este medio de control.

Es conocido que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado en lo que tiene que ver con los asuntos donde se depreca la responsabilidad de la administración por privación injusta de la libertad, el término de los dos años para contabilizar la caducidad de la acción de reparación directa se cuenta a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia judicial que precluye la investigación o que absuelve al sindicado y le pone fin al proceso<sup>3</sup>, pero en este caso no puede considerarse, como mal lo hace el apoderado del demandante, pretender contar los dos años, a partir de la providencia que decidió incluir el segundo nombre del procesado en la parte resolutive, pues para el la ejecutoria se revivió con la providencia que corrigió la sentencia absolutoria.

Es pertinente recordar, que aunque para la corrección de la sentencia absolutoria de fecha 11 de abril de 2011, el Honorable Tribunal aplicó la Ley 600 de 2000, pues esta figura no se encuentra en la Ley 906 de 2004, criterio que estableció la Corte Suprema de Justicia, no puede entenderse que dicha providencia no había quedado en firme, pues a ella le procedía el recurso de casación, término que luego de vencido sin recurrir, por alguno de los sujetos procesales, se debe entender que quedo en firme. Cosa que sucedió en el presente.

Lo explicado en el párrafo que antecede, lo corrobora la misma providencia de fecha 9 de marzo de 2016, que en el numeral segundo señala: "**Contra la presente decisión no procede recurso alguno.**"; entendiéndose claramente que la ejecutoria de la sentencia de fecha 11 de abril de 2011, no se revivió con la providencia que corrigió.

En cuanto a la ejecutoria de las sentencias de segunda instancia la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

*"(...) la suspensión de la ejecutoria de que la sentencia de segunda instancia cobra ejecutoria (i) si transcurridos los términos previstos en los artículos 183 de la Ley 906 de 2004 y 210 de la Ley 600 de 2000, ambos con las modificaciones introducidas por la Ley 1395 de 2010, no se interpuso el recurso de casación, o si (ii) habiendo sido presentado*

<sup>2</sup> Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00768-01(56621)

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 3 de marzo de 2010, expediente 36473 C.P. Ruth Stella Correa Palacio; auto de 9 de mayo de 2011, expediente 40324 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración  
Judicial de Cartagena*

en tiempo, no se cumplió con la presentación de la demanda, correspondiendo la declaratoria de desierto.”<sup>4</sup>

No obstante a todo lo anterior, si se llegare aceptar el criterio del apoderado del demandante, y el término de caducidad se empieza a contar desde la fecha de la providencia de 9 de marzo de 2016, tal como lo indica en el folio 2 del escrito de subsanación, **igualmente la acción se encuentra caduca**, toda vez que el inicio del término comienza el 10 de marzo de 2016 y los dos años serían hasta el 10 de marzo de 2018 y aun descontando el tiempo de suspensión desde la radicación de la solicitud de conciliación el 31 de julio de 2017 hasta el 15 de agosto de 2017, (fecha en la cual se expidió constancia de la Procuraduría 22 Judicial II), la presentación de la demanda (19 de abril de 2018) solo se hizo 26 días después de su vencimiento.

## **2.- LA DECISIÓN QUE RESTRINGIÓ PREVENTIVAMENTE LA LIBERTAD NO FUE INJUSTA**

La Corte Constitucional en sentencia SU 072-2018 determinó que debe mediar un análisis previo del juez que determine si la decisión que restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria.

Así mismo, la Sentencia de 15 de agosto de 2018 donde la Sección Tercera del Consejo de Estado indico lo siguiente:

*“(…) es necesario rectificar la tesis conforme a la cual la medida de aseguramiento de detención preventiva, aun cuando constitucional, pugna con la presunción de inocencia, en primer lugar, porque la libertad no es un derecho absoluto (como luego se expondrá - ver infra, numeral 4.4.) y, en segundo lugar, por cuanto aquella forma de restricción de la libertad no tiene relación alguna con esta última presunción, ni mucho menos comporta un desconocimiento de la misma, ya que, en la medida en que durante el proceso penal no se profiera una sentencia condenatoria, la inocencia del implicado se mantiene intacta; por consiguiente, si la terminación del proceso responde a su preclusión y si, por igual razón, la inocencia de la persona se sigue presumiendo, no hay cabida a hablar de un daño (mucho menos antijurídico) ni de una privación injusta de la libertad sobre la cual se pueda edificar un deber indemnizatorio fundamentado exclusivamente en la vulneración de dicha presunción.*

*(…) de modo que, para proferir una medida de aseguramiento de detención preventiva, basta que obren en contra de la persona sindicada del hecho punible indicios graves de responsabilidad penal, según los ya mencionados artículos 388 del Decreto 2700 de 1991, 35 de la Ley 600 de 2000 e, incluso, el 308<sup>4</sup> del Código de Procedimiento Penal hoy vigente; pero, dicha carga cobra mayor exigencia a la hora de proferir sentencia condenatoria, toda vez que para ello se requiere plena prueba de la responsabilidad.*

*…(…) Por esta razón, pretender que la imposición de una medida de aseguramiento, como la detención preventiva, se funde en la recaudación de una plena prueba de responsabilidad penal no es otra cosa que la contraposición a los postulados procesales dispuestos para tal fin por el legislador y a las atribuciones que la Constitución ha otorgado con ese mismo propósito a los jueces y a los órganos de investigación.*

Así las cosas, la actuación del juez de control de garantías al disponer la detención preventiva del señor Roberto Buelvas Vasquez, se sustentó en las pruebas aportadas por

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, Magistrada ponente, AP1063-2017 Radicación n.º 47677, Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración  
Judicial de Cartagena*

la Fiscalía con la solicitud respectiva; dicha prueba fue recolectada por la Policía, al momento de hacer la inspección de las estaciones de servicio, lo cual arrojó que la marcación de alguno de los productos que allí se almacenaban estaban fuera de los niveles de marcación de Ecopetrol.

Así las cosas, no hay una decisión posterior, ni siquiera la sentencia de segunda instancia absolutoria, que indique la existencia de irregularidades o ilegalidades en la decisión de imposición de la medida de aseguramiento.

Para el Juez de Control de Garantías era improcedente iniciar, proseguir e imponer medida de aseguramiento sin que existieran verdaderos elementos materiales de prueba para imponer dicha medida, y en cuanto a las actuaciones y decisiones de los agentes judiciales que intervinieron en el proceso penal al que resultó vinculado el demandante, se emitieron en cumplimiento de la Constitución Política y la Ley, y la medida de aseguramiento decretada en su contra, se dictó con fundamento en información legalmente obtenida allegada por la Fiscalía, razón por la cual, no se probó la falla del servicio, a punto de demostrar que la misma fuera injusta, por lo que solicito absolver de todo cargo a la Entidad que represento.

Así las cosas, la actuación del Juez de Control de Garantías al disponer la detención preventiva del señor Roberto Buelvas Vasquez, se sustentó en las pruebas aportadas por la Fiscalía con la solicitud respectiva, las cuales eran las pruebas de marcación de alguno de los productos que allí se almacenaban estaban fuera de los niveles de marcación de Ecopetrol, lo que sin duda permitía señalar que el señor Buelvas velasquez como propietario de las estaciones de servicio, era el responsable por el delito de Receptación de Hidrocarburos.

**3.- LA INNOMINADA.**

Solicito se decrete aquella que el fallador encuentre probada.

**PETICIONES**

- 1.- Que se declaren las Excepciones propuestas o las que se encuentren probadas.
- 2.- Que se desechen, por **improcedentes**, todas y cada una de las Pretensiones de la parte demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito, y, en su lugar, se declare que, la **Nación-Rama Judicial, NO** tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que originaron este Proceso.
- 3.- Que en el evento de que se halle responsable a la **NACION** por los hechos de la demanda, solicito que, se ordene realizar el pago a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

**PRUEBAS**

Para que se decreten y tengan como tales, respetuosamente, solicito las siguientes:

- 1.- Las que el Señor Juez considere conducentes decretar.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

-Art.28, 29, 249 de la C. Política. Artículo 49 de la Ley 446 de 1998. Ley 270 de 1996, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes y pertinentes que sean aplicables.

**ANEXOS**

*Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena  
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708  
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co*



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración  
Judicial de Cartagena*

-PODER otorgado por el Doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, en su calidad de Director Ejecutivo de Administración Judicial, Seccional Cartagena-Bolívar.

-Resolución No. 4239 de agosto 21 de 2014, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial "Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad".

-ACTA DE POSESION del Director Seccional de Cartagena, de fecha agosto 26 de 2014.

**NOTIFICACIONES**

La parte demandada Rama Judicial y el suscrito apoderado: en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bolívar, ubicadas en el Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5 No. 36 – 127, P-2, Teléfonos 6642408 y 6602124, en la ciudad de Cartagena, [dsajctgnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajctgnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente



**MARLYN VELASCO VANEGAS**  
C. C. No. 45.5550.822 de Cartagena  
T. P. No. 166.460 del C. S. de la J.

13-Oct-2018 4:20 PM  
Agosto  
de  
Sigue y Jxxa F/S  
(8 F/S)





Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN No. 4293

21 A60. 2014

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el  
artículo 99 de la Ley 270 de 1996

R E S U E L V E

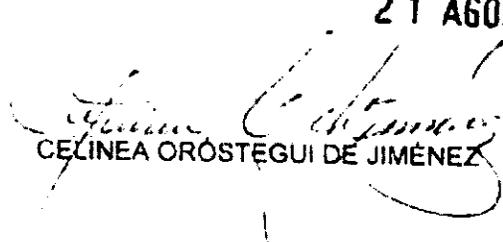
ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar en propiedad al doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO identificado con la cédula de ciudadanía No.73.131.106 de Cartagena, en el cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a

21 A60. 2014

  
CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

RH/JMG/Lij/CGG



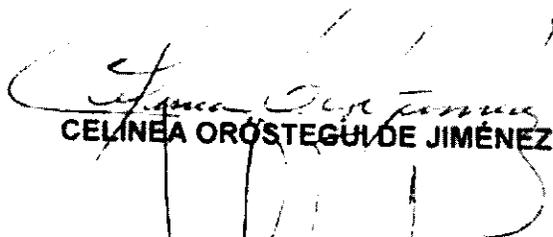


*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial*

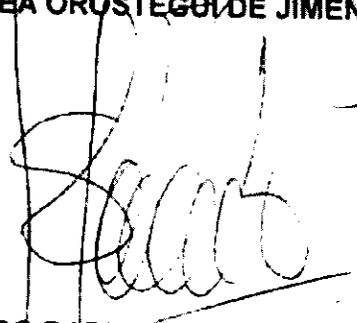
### ACTA DE POSESION

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 26 días del mes de agosto de 2014, se presentó al Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial el doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.131.106 de Cartagena, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrado en propiedad de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena. Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

**LA DIRECTORA EJECUTIVA**

  
**CELÍNEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ**

**EL POSESIONADO**

  
**HERNANDO DARIO SIERRA PORTO**